

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2022

RADICACIÓN 760013103003-2022-00264-00
ASUNTO VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE STELLA GALINDEZ MORALES
DEMANDADO ELVIA ROSA GALINDEZ MORALES

Correspondió por reparto la demanda de la referencia, una vez revisada y calificada de conformidad con el CGP y la Ley 2213 de 2022, se encontraron los siguientes reparos:

1.- No se acreditó que se hubiera agotado entre las partes vinculadas en este asunto, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (artículo 90-7 del C.G.P. y artículo 27 Ley 640 de 2001)

2.- En el hecho segundo se afirma que la demandante es "*propietaria en común y proindiviso*" con la demandada de los inmuebles, sin embargo, de los certificados de tradición allegados se observa que en los mismos aparece como propietaria la señora Amanda Morales de Galíndez.

3.- En el hecho cuarto se indica que la demandada entró a administrar los bienes sin autorización de los demás hermanos, lo que tiene correlación con la aportación de los registros civiles de nacimiento Stella, Lady, Elvia Rosa y Hernán. No obstante, la demanda solo la está presentado la señora Stella Galíndez Morales sin que se explique tal circunstancia.

4.- El poder que otorga la señora Stella Galíndez Morales se remitió del correo diferente al que se menciona en la demanda como dirección electrónica donde la demandante recibirá notificaciones jhonandeval@gmail.com. y, en él no se indica "*expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*" (art. 5º inciso 2º Ley 2213 de 2022).

5.- No se precisa si la dirección de correo electrónico del apoderado judicial indicado en el poder y en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º inciso 2º Ley 2213 de 2022).

6.- No se acreditó haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a la demandada (art. 6 Ley 2213 de 2022)

7.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

04

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

Rad. 760013103003-2022-00264-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba34819dfd3c8deb8e6830fd6f474490ae3266ef385cfa16f13fcc7fef58b2**

Documento generado en 07/10/2022 04:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>